

## SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE

Excma SCJPBA:

El **INECIP** (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales), representado por su pte. Alberto Binder, su vice Alfredo Pérez Galimberti y la Dir. Ej. Aldana Romano; la **AAJJ** (Asociación Argentina de Juicio por Jurados), por su pte. Héctor Granillo Fernández; la **APP** (Asociación Pensamiento Penal), por su pte. Fernando Ávila; Revista **NO HAY DERECHO** por su dir. Alberto Bovino; **VIDAer** (Víctimas de Delitos Aberrantes de Entre Ríos), por su pta. Carla Cusimano; la **AAJC** (Asociación Argentina de Justicia Constitucional), por su pte. Patricio Maraniello y su vice Claudia Marinelli; la **AAPDPP** (Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal) por su pta. Mariana Maldonado; la **Red de Jueces Penales Bonaerenses**, por su pte. Juan Galarreta; la **Escuela Latinoamericana de Defensores**, por su Dir. Martín Sabelli; la **Escuela Latinoamericana de Fiscales**, por su Dir. Sebastián Narvaja y el **CALP** (Colegio de Abogados de La Plata), por su pta. Rosario Sánchez, todos con domicilio constituido en C. 49 927, B1900AQK La Plata, Pcia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de Felipe Granillo Fernández (T. 53 F. 442 CALP) y domicilio electrónico [20276167090@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:20276167090@notificaciones.scba.gov.ar), acompañados por las siguientes personalidades del Derecho y las Ciencias Sociales de las Universidades más importantes del país; Silvina Manes, Rita Mill de Pereyra, Eleonora Devoto, Sidonie Porterie, Deborah Huczek, Silvina Ramírez, Patricia Cóppola, Marcela Dimundo, Vanina Almeida, Denise Bakrokar, Natalí Chizik, Mariana Bilinski; profesores Ricardo Cavallero, Luis Cevasco y Víctor Vélez, en la *causa n° 113577 caratulada JAIME TOMÁS AGUSTÍN; PITMAN LUCAS LEONEL Y VILLALBA JUAN CRUZ S/ RECURSO DE QUEJA (ART 433 CPP) INTERPUESTO POR PARTICULAR DAMNIFICADO*” a VE muy respetuosamente nos presentamos y decimos:

### I. Objeto

En el carácter invocado, y conforme a los antecedentes que se detallan, solicitamos ser tenidos como *amicus curiae* para aportar argumentos de derecho constitucional para la resolución de este caso y para **que la SCJPBA revoque sin reenvío el fallo de la Sala III**

**de la Casación, restaure el veredicto de no culpabilidad y reafirme la constitucionalidad del sistema de jurados en los casos en que se juzgan denuncias de abuso sexual en la infancia.**

Ello es así porque: 1) la norma provincial que le impide al particular damnificado recurrir una absolución dictada tras el veredicto de un jurado es compatible con la Constitución Nacional (CN) y con los Tratados de Derechos Humanos suscriptos por el Estado argentino; 2) la firmeza de la absolución de un jurado no puede ser burlada ni convertida en letra muerta indirectamente a través de una alegada nulidad no provocada por la defensa, ni siquiera por una catalogada de “orden público”; 3) según el modelo que eligieron nuestros Constituyentes de 1853-60, la CN exige juicio por jurados para el juzgamiento de todos los crímenes, sin excepción, y este sistema de enjuiciamiento es compatible con los Tratados de Derechos Humanos; 4) el dictado de los códigos de procedimiento no es una facultad delegada en el Estado Nacional y, por lo tanto, la provincia de Buenos Aires tiene atribuciones para hacerlo. Ninguna ley emanada del Congreso puede restringir esa facultad constitucional (arts. 5, 31, 75 inc. 12, CN).

## **II. Interés de las organizaciones y demás firmantes:**

Todas las ONG e instituciones firmantes, aún con distinta procedencia y ámbitos de actuación, compartimos el objetivo fundamental de cumplir con la Constitución Nacional e instaurar el juicio por jurados. Hemos contribuido por ya casi 30 años a la consolidación y el progresivo fortalecimiento del Estado de Derecho en América Latina y el Caribe, la defensa de los derechos fundamentales de las personas y la reforma de los sistemas de justicia hacia el modelo acusatorio y con juicio por jurados. Las profesoras/es que acompañan el *amicus curiae* hemos dedicado los espacios de enseñanza para promover un sistema judicial republicano, acusatorio, federal, con juicio por jurados y respetuoso de los derechos humanos y de la igualdad de género.

## **III. La relevancia institucional de la decisión que tiene que tomar la SCJPBA**

Los constituyentes de 1853-60 buscaron romper con la tradición de la Colonia e instaurar un nuevo modelo judicial acusatorio y adversarial en derredor del jurado popular, en las antípodas del sistema inquisitivo heredado del continente europeo y de la Corona de España.

Si bien durante décadas nuestro país tuvo sistemas procesales incompatibles con la CN, hoy vivimos un momento auspicioso gracias a la consolidación en Buenos Aires, y en otras provincias, del juicio por jurados.

Este proceso ha sido respaldado por la CSJN: en “*Canales*” (Fallos 342:697 2/5/2019) resolvió que el jurado clásico **es el juez natural establecido por la CN de un modo obligatorio para todos los crímenes**, para decidir la culpabilidad o no de una persona, según las instrucciones de derecho de un juez/a y que ese modelo de enjuiciamiento es compatible con los tratados de DDHH. Debido a la privilegiada posición que la CN le ha impuesto a la institución (es la única mencionada cuatro veces y en cada una de sus tres partes), el juicio por jurados **para todos los casos penales** no podrá ser ya derogado por ninguna otra ley posterior que se dicte, sino sólo por una reforma constitucional.

Una de las características definitorias del sistema de jurados, reconocida por todas las legislaciones provinciales con jurado clásico, es el carácter definitivo y final de sus veredictos. Esto se funda en que el veredicto emana de la soberanía popular y porque es la única manera de resguardar garantías como la presunción de inocencia, el plazo razonable, el *ne bis in idem* y la resolución del caso en el juicio como **única instancia**, todas ellas olvidadas y degradadas en el sistema mixto de cuño inquisitivo. Las investigaciones empíricas de las *Ciencias Sociales para la Toma de Decisión* demuestran que los veredictos se deciden **por las pruebas** del juicio y reflejan los valores comunitarios; razón adicional para honrar la firmeza de los veredictos del jurado popular.<sup>1</sup>

Decía Julio Maier que la irrecurribilidad de la absolución derivada de un veredicto de no culpabilidad, se deriva de **la razón de ser política** de este tipo de enjuiciamiento y de que el derecho al recurso es exclusivamente de la persona imputada.<sup>2</sup> **Suprimir este rasgo distorsionaría todo el resto del sistema.** Como cualquier otra garantía constitucional, el juicio por jurados tiene sus elementos característicos que la definen y la integran como un

---

<sup>1</sup> Hans, Valerie, *American Juries: The Verdict*, Prometheus Books, New York, 2007, p. 65.

<sup>2</sup> Maier, Julio, *Derecho procesal penal, Tomo I Fundamentos*, Del Puerto, 2ª ed, 1996, p. 715/16.

todo. De allí la misión primordial de las Cortes revisoras de ser los custodios de la institución y de mantener un equilibrio cuidadoso y difícil: lograr que el jurado preserve intocados sus inveterados aspectos esenciales -que hacen que un juicio pueda ser llamado apropiadamente “*por jurados*”- pero permitiendo, con el correr de los siglos, ajustes que hacen del jurado una institución flexible que da respuestas a los cambios de época<sup>3</sup>. Por eso se dice que el juicio por jurados es lo más parecido a un delicado mecanismo de relojería. “*Todos los detalles del jurado inglés son esenciales para su perfección; cambiad uno solo y pierde una parte que le es necesaria a su bondad y a sus proporciones*”.<sup>4</sup> **La jurisprudencia bonaerense ha enfatizado la necesidad de mantener todos los rasgos que hacen a la esencia del juicio por jurados**<sup>5</sup>.

La firmeza del veredicto de no culpabilidad no compromete derechos de las demás partes del proceso, ya que el ***derecho al doble conforme*** -en tanto garantía de jerarquía constitucional y convencional- es un derecho exclusivo de la persona acusada por un delito.

En un muy reciente caso contra la Argentina donde se reclamaba una supuesta violación al derecho al recurso en un proceso laboral, la Corte IDH **ratificó que el 8.2.h de la CADH se aplica solo para las personas imputadas en un proceso penal**, o en un proceso administrativo que pudiera implicar una privación de libertad, o un proceso administrativo de naturaleza sancionatorio.<sup>6</sup>

Respecto de las víctimas de delitos, la Corte IDH ha sostenido que tienen el derecho de acceso a la justicia (también llamado “*tutela judicial efectiva*”) que surge de la combinación de los artículos 8.1 y 25, CADH, **pero no ha sostenido que de allí se derive un derecho a recurrir absoluciones**.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Harfuch, Andrés, “*Dimensiones constitucionales del jurado en la jurisprudencia del Tribunal de Casación: El control de los veredictos del jurado en Buenos Aires y Neuquén*” en “*Jurisprudencia penal de la Provincia de Buenos Aires, vol. 3*”, Editorial Hammurabi, 2017, p. 68 a 123. Para un análisis del proceso recursivo en el sistema de jurados de la provincia del Neuquén, cf. Lorenzo, Leticia, “*Impugnación y juicio por jurados. Un camino a recorrer*”, en *Visiones acerca de las justicias. Litigación y gestión para el acceso*, Editores del Sur, CABA 2020.

<sup>4</sup> García, Eduardo Augusto, *Juicio Oral. Tomo III, Proyecto de Ley Orgánica del Jurado*, Universidad Nacional de La Plata, Argentina, 1938, p. 43.

<sup>5</sup> Cf. “*Ruppel*” del Tribunal de Casación, con cita del célebre fallo “*Patton vs. United States*” 281 U.S.276 del 14-04-1930.

<sup>6</sup> Cf. [Spoltore vs. Argentina, 9/6/2020 \(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas\)](#), párr. 104 y 105.

<sup>7</sup> Piqué, María Luisa, “*Los derechos de las víctimas en nuestra Constitución*”, en *Constitución de la Nación Argentina comentada*, Tomo I (Gargarella-Guidi, dir.) La Ley 2019, CABA, pp. 673-694. En [Perozo y otros vs. Venezuela \(28/1/2009\)](#) la Corte IDH sostuvo que “*Esta Corte considera que la facultad de ejercer recursos contra decisiones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales es un derecho de la víctima, que*

En cuanto a nuestra CSJN, en el precedente “*Juri*” (Fallos 329:5994 27/12/2006) ratificó su jurisprudencia de “*Arce*” (Fallos: 320:2145 14/10/1997), respecto de que **el 8.2.h es una garantía exclusivamente de la persona imputada**. Es relevante “*Juri*” ya que, a diferencia de “*Arce*”, fue la querrela la que invocaba un supuesto derecho constitucional al doble conforme. La CSJN reiteró su jurisprudencia respecto del 8.2.h como un derecho exclusivo de la defensa, pero dijo que, en tanto el CPPN le otorgaba a la querrela por ley un recurso contra una absolución (lo cual no ocurre en este caso), este no podía ser restringido arbitrariamente. Muy recientemente en el precedente “*Araóz*” ([CSJ 649/2018/RH1](#) rta. El 31/10/2021), la CSJN ratificó esta jurisprudencia

Es decir, tanto la Corte IDH como la CSJN coinciden en que el derecho al recurso del 8.2.h, CADH es exclusivo de la persona acusada, y que del derecho de acceso a la justicia **no se deriva un derecho convencional ni constitucional a recurrir absoluciones**.

Las legislaturas argentinas han seguido esta interpretación, ya que ninguna de las leyes de protección de las víctimas que definieron el alcance de la “tutela judicial efectiva” o “acceso a la justicia”, contemplan un derecho de la querrela a recurrir la absolución (por ej. ley 14.543, CPP 20 inc 3°, 371 quáter inc 7°, 448 bis, 450, 452 in fine y 453 y 454 inc 1°). Nótese que la ley bonaerense 15232 en 2020 le dio poder a las víctimas para impugnar algunas decisiones durante el proceso, **pero no las absoluciones (art 7° inc b) XI**, en sentido similar con su par federal (ley 27732, art. 5° “m”).

La jurisprudencia revisora de Buenos Aires -sobre todo en el precedente “*Bray Paredes*” del TCP y de esta Suprema Corte<sup>8</sup>- no ha dudado en ratificar la constitucionalidad de las normas que le impiden al acusador público o privado cuestionar el veredicto de *no culpable* del jurado y se ha basado en dos argumentos: a) El derecho del acusador –sea público o privado- a recurrir la absolución del imputado no tiene reconocimiento

---

*representa un avance positivo en la legislación venezolana*”, pero se refería al recurso contra el sobreseimiento dictado por el MPF en una investigación sin autores individualizados, durante la etapa de instrucción.

<sup>8</sup> P. 130.555, “G.,A. E. N. -particular damnificado- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 78.302 del Tribunal de Casación Penal, Sala V seguida a *Bray, Juan Pablo y Paredes, Javier Maximiliano*” 20/8/2020. El TCP también rechazó los recursos intentados por el MPF: Sala VI, Causa N° 71.912 *López, Mauro Gabriel s/ recurso de Queja interpuesto por Agente Fiscal*,”04/02/16 y Sala I, causa n° 75466 “*Antonacci Kevin Gustavo s/recurso de queja (art. 433 CPP) interpuesto por agente fiscal*” 11/5/2016. Para un comentario sobre esta jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal, cf. Alliaud, Alejandra y otro “[El juicio por jurados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal de Casación Penal de la PBA](#)” (Jusbaires 2017)

convencional constitucional; y b) la decisión del jurado popular es soberana, tal como se reconoce desde hace siglos en las democracias del *common law*.

La protección de los veredictos de no culpabilidad del jurado ha sido tomada tan en serio en Buenos Aires que el artículo 375 bis *in fine* CPP (ley 14543) estipula que “*si el Juez estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal. Su decisión será irrecurrible*”. Es decir, el juez profesional puede desoír la decisión del jurado soberano y nulificar, pero sólo en caso de que se trate de un **veredicto de culpabilidad** contrario a la prueba producida pero no podrá hacerlo **contra un veredicto de absolución**.

Por pertenecer Argentina a la tradición continental europea, con su monopolio de jueces y juezas profesionales, del proceso episódico por actas escritas, de la bilateralidad recursiva con múltiples instancias y de su desconfianza hacia el jurado y a la oralidad en general, la jurisprudencia y legislación bonaerenses han inaugurado un camino único y singular que esta Suprema Corte tiene el deber preservar.

Por lo demás, avalar un recurso de la querrela contra una absolución derivada de un veredicto de no culpabilidad emitido por un jurado popular comprometería la garantía contra la persecución penal múltiple (art. 8.4, CADH y 14.7 PIDCyP), conforme fue interpretada por nuestra CSJN según la doctrina de los fallos “*Alvarado/Sandoval*” (Fallos 329:4688 y 222:1687, respectivamente) y la garantía de plazo razonable, la seguridad jurídica y el principio de preclusión y progresividad que la CSJN reconoció en el fallo “*Mattei*” (Fallos 272:188, 1968) en un proceso en que se han respetado las formas sustanciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia). De hecho, en “*Mattei*” la CSJN citó “*Green vs US*” (355 U.S. 184 (1957) el *leading case* sobre la prohibición del *double jeopardy*. Los repetidos intentos de juzgar de nuevo a una persona absuelta por un jurado son una de las principales manifestaciones del temor histórico de los Pueblos y culturas de todos los tiempos al abuso del poder penal, que fue el que originó el sistema de garantías y los consecuentes límites impuestos a los acusadores.<sup>9</sup>

Los párrafos 13° y 14° del voto Petracchi-Bossert en “*Alvarado*” son un hito en la jurisprudencia argentina del pasado y del porvenir:

---

<sup>9</sup> BINDER, Alberto: “*Derecho Procesal Penal Tomo V*”, Ad Hoc, 2021, p. 22 y ss.

*“13)... una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria. Una decisión diversa significaría otorgar al Estado una nueva chance para realizar su pretensión de condena, en franca violación al principio constitucional del non bis in idem y a sus consecuencias, la progresividad y la preclusión de los actos del proceso.”*

*14) “Por lo tanto, cualquiera sea la forma de reducir a conceptos al juicio de reenvío, lo cierto es que –en casos como el presente-, para el imputado absuelto, aquél constituye un nuevo juicio, básicamente idéntico al primero, en el que su honor y su libertad vuelven a ponerse en riesgo. Ello es suficiente, pues, para que la garantía del non bis in idem impida al Estado provocarlo.”*

En “Sandoval”, la CSJN se remitió a estos votos, revocó la sentencia absolutoria apelada por la acusación particular y resaltó que la falta observada **y por la cual se había declarado la nulidad del primer juicio no era atribuible al acusado**. Por ende, debían operar los principios de preclusión y progresividad, lo que llevaba a resolver conforme el precedente “Polak” (Fallos: 321:2826) según el cual **“el Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores, porque la situación se equipara al supuesto en que ha fallado al presentar el caso”**.

El presente caso representa una encrucijada para el juicio por jurados en la Argentina. De su resolución dependerá si mantendremos como hasta ahora un sistema de jurados de primer nivel mundial -que es un orgullo para el país y que está siendo objeto de admiración en el mundo entero- o si lo distorsionamos destruyendo -de manera directa u oblicua por vía de la nulidad- una de sus notas esenciales de todos los tiempos y culturas: **la firmeza de sus veredictos absolutorios**.

El jurado argentino, con Buenos Aires como su locomotora principal, ya lleva 700 juicios realizados y una producción doctrinaria líder en la región. Hoy el jurado clásico reina en 11 provincias con leyes y jurisprudencia ejemplares, **ninguna de las cuales le concede al acusador privado recurso contra la absolución, ni facultades para pedir nuevo juicio**

**alegando nulidades.**<sup>10</sup> Su éxito es ya tan indisimulable que se ha expandido al proceso civil, al contravencional, al de menores e, inclusive, al derecho indígena.<sup>11</sup>

En el caso que nos ocupa, el TCP, basado **una supuesta nulidad no provocada por la defensa**, arrasó con la soberanía del veredicto del jurado popular y su consiguiente firmeza. Comprometió a todo el sistema de jurados bonaerense, a su legislación, a su jurisprudencia y a su práctica. El TCP además resolvió como lo hizo admitiendo una queja de la parte acusadora que, según la ley vigente, no tiene ningún recurso contra la absolución, ni atribuciones legales para pedir un nuevo juicio. Ni siquiera cuando invoca una nulidad, por más “de orden público” que se la catalogue.

El TCP tampoco explicó de dónde sacó la jurisdicción para avocarse al caso, ya que la ley bonaerense no se la confiere. Por eso, la SCJPBA tiene ahora la misión de restaurar el veredicto soberano y firme del jurado popular y de proteger la acertada legislación y jurisprudencia bonaerenses sobre la irrecorribilidad de los veredictos de *no culpabilidad*, que se inscribe en una práctica de siglos del sistema de jurados y que constituye uno de sus pilares esenciales.

### **III. El juicio por jurados, la firmeza de sus veredictos y las convenciones internacionales sobre derechos humanos de la infancia y de las mujeres**

En este caso también se ha planteado que los juicios por algún delito *contra una víctima menor de edad*, y en particular los casos que involucran violencia sexual contra una niña o adolescente, deberían ser hechos ante un tribunal profesional. Se ha fundado esto en un supuesto mandato convencional de un derecho al recurso contra las absoluciones, a favor de la víctima y en la supuesta imposibilidad del sistema de jurados de asegurar la imparcialidad en razón de los estereotipos discriminatorios de género que afectan a las mujeres en las investigaciones y juicios donde se ventilan estos hechos.

---

<sup>10</sup> En Chaco, Chubut, Entre Ríos, Mendoza, Neuquén, Río Negro, San Juan, Catamarca y CABA el veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecorrible, salvo cosa juzgada írrita. Lo mismo estipulan los proyectos de ley de Santa Fe, Tucumán, La Rioja y Corrientes, al igual que en el *common law*.

<sup>11</sup> Sobre el jurado indígena, cf. Aguilera, Sasha, [“Justicia democrática: pueblos indígenas, juicios por jurados e inclusión”](#) (2021 OLEGISAR).



Se ha afirmado que el sistema de jurados en estos hechos sería incompatible con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), con la Convención de los Derechos del Niño (CDN) (ambas con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22, CN) con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, aprobada por ley 24.632), con la ley 26.485 *de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales* y con la ley 26.061 *de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*.

Sin embargo, ninguna de las convenciones internacionales invocadas, ni la interpretación que de ellas han hecho los órganos encargados de supervisar su cumplimiento establecen que los niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas de delitos tienen derecho a recurrir la absolución para obtener una condena o de plantear una nulidad no provocada por la defensa para lograr un nuevo juicio. Ni siquiera aquellos que involucran violencia contra las mujeres basada en el género o en las que se invoque una supuesta nulidad “de orden público”. Como tampoco dicen que los delitos contra NNA no puedan ser juzgados por jurados.

Las leyes federales invocadas tampoco pueden ser esgrimidas para invalidar el sistema de jurados bonaerense, ni para fundar un derecho constitucional al doble conforme para todas las partes del proceso por igual, porque son normas de **rango legal** que no pueden ser opuestas al sistema constitucional para enjuiciar a las personas, y porque las provincias tienen atribuciones constitucionales para regular los códigos de procedimiento (arts. 75 inc 12, 5, 126, CN) que no pueden ser restringidas por el Congreso Nacional (art. 31, CN).

Muchos países de del *common law*, con larga trayectoria juradista son parte de la CDN y de CEDAW y se han sometido a la autoridad de sus respectivos órganos de aplicación -el Comité de los Derechos del Niño y al Comité CEDAW<sup>12</sup>.

Todos ellos juzgan por jurados los crímenes contra víctimas menores de edad y contra mujeres, incluida la violencia sexual. Todos ellos prohíben el recurso contra la absolución y respetan el *ne bis in idem*.

---

<sup>12</sup> Cf. Art. 43, CDN y 17 y ss., CEDAW, respectivamente. Por ejemplo, Australia, Nueva Zelandia, el Reino Unido, entre otros.

**Y también impiden que la prohibición de recurrir la absolución se eluda a través de la declaración de una nulidad no provocada por la defensa y del reenvío para que se haga un nuevo juicio.** Inclusive, tampoco es apelable la absolución en los raros casos en que en esos países algún delito es juzgado por jueces o juezas técnicos.

En nuestro país, la CDN y la CEDAW rigen “*en las condiciones de su vigencia*” (art. 75 inc. 22, CN), esto es, tal como “*efectivamente rige{n} en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación*” (CSJN, “*Girolodi*”, Fallos 318:514).

**Por eso, las interpretaciones que hagan sus Comités de aplicación son ineludibles para nuestro Estado.** Pues bien, ninguno de los comités ha interpretado que el juicio por jurados sea incompatible con los casos que involucran a NNA ni a mujeres víctimas de violencia sexual, ni que las partes querellantes en estos casos tengan un derecho convencional a recurrir las absoluciones o a plantear nulidades para lograr un nuevo juicio (por más “de orden público” que sea) y de esa manera eludir la firmeza del veredicto del jurado.

### **III.1 Juicio por jurados y derechos de NNA**

En varias de las Observaciones Generales (emitidas según el art. 77 de su Reglamento), el Comité DN ha interpretado los alcances del derecho de acceder a la justicia de niños/as y adolescentes que sufren violencia de distinto tipo. Sin embargo, en ninguna ha interpretado que el juicio por jurados sea incompatible con los derechos consagrados en la Convención, ni que exista un derecho a recurrir los veredictos de no culpabilidad por parte de la acusación en casos que involucran violencia sexual o a pedir nuevos juicios invocando supuestas nulidades<sup>13</sup>. Ese tipo de regulación queda dentro del margen que tienen los Estados Parte, siempre y cuando cumplan con las cláusulas convencionales conforme las interpreta el Comité. **Es lo que han hecho las leyes argentinas de jurado, como la de Buenos Aires.**

---

<sup>13</sup> Cf. por ej. OG 8 (2006) [El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes](#); OG 10 (2007) [Los derechos del niño en la justicia de menores](#); OG 13 (2011) [Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia](#); OG 14 (2013) [sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial](#); OG 20 (2016) [sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia](#); OG 24 (2019) [relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil](#).

Además, en sus sugerencias y recomendaciones respecto de los informes periódicos que presentan los Estados (art. 75 de su Reglamento), el Comité ha tenido la oportunidad de analizar los sistemas de administración de justicia de los países que tienen una larga trayectoria de juicio por jurados. Son países de incuestionable tradición democrática que no prevén recursos contra la absolución. Como tampoco contemplan que una querrela pida un nuevo juicio por nulidades no provocadas por la defensa. El Comité **jamás** ha concluido que ese sistema sea incompatible con la Convención. Tal es el caso de Estados Unidos<sup>14</sup>, Australia<sup>15</sup>, Reino Unido y Gales<sup>16</sup>, Nueva Zelanda<sup>17</sup>.

Además, en las *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*, del Consejo Económico y Social de la ONU, cuya aplicación ha recomendado el Comité a algunos Estados Partes (por ejemplo a Nueva Zelanda en los informes ya citados), se enumeran una serie de derechos y garantías de NNA víctimas de delitos en cuanto al acceso a la justicia. **No hay una sola línea respecto de si tienen que ser juzgados por jueces/as técnicos o por un jurado popular, ni que los NNA víctimas tengan un derecho al recurso.** Y los derechos y garantías mencionados en las Directrices (por ejemplo a un trato digno y comprensivo, a la protección contra la discriminación, a ser informado, a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones, a una asistencia eficaz, a la intimidad, a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia, a la seguridad, a la reparación, a medidas preventivas especiales) **están garantizados -con creces- en la legislación bonaerense de juicio por jurados** (cf. arts 83 a 88, CPP).

Veamos sino la “*Ley modelo sobre Justicia en Asuntos Concernientes a Menores Víctimas y Testigos de Delitos*”, elaborada por la Oficina de las ONU contra la Droga y el

---

<sup>14</sup> Cf. [CRC/C/OPSC/USA/CO/1](#), 25/6/08, 48º per. de sesiones, Obs. finales, EUA; Obs. finales. EUA, [CRC/C/OPAC/USA/1](#), 1321ª sesión, 22/5/08, y 1342ª sesión del 6/6/2008; 62º período de sesiones (14/1 a 1/2/13), [CRC/C/OPAC/USA/CO/2](#); 62º período de sesiones (14/1 a 1/2/2013) [CRC/C/OPSC/USA/CO/2](#); [CRC/C/OPAC/USA/CO/3-4](#), 11/7/2017.

<sup>15</sup> Cf. [CRC/C/15/Add.79](#) 21/10/97, sesión 16a; [CRC/C/15/Add.268](#) 20/10/2005 40º período de sesiones; 60º per. de sesiones 29/5 a 15/6/2012 [CRC/C/OPAC/AUS/CO/1](#); 60º per. sesiones 29/5 a 15/6/2012. [CRC/C/AUS/CO/4](#); 60º período de sesiones 29/5 a 15/6/2012 [CRC/C/OPSC/AUS/CO/1/Corr.1](#); [CRC/C/AUS/CO/5-6](#) 1/11/19.

<sup>16</sup> Cf. [CRC/C/15/Add.34](#) 15/2/95 8vo período de sesiones; [CRC/C/15/Add.188](#) 9/10/12 31º período de sesiones; [CRC/C/OPAC/GBR/1](#) 1357ª sesión del 24/9/2008 y el 3/10/08; [CRC/C/GBR/CO/4](#) 20/10/2008 49º per de sesiones; [CRC/C/OPSC/GBR/CO/1](#) 7/2014; [CRC/C/GBR/CO/5](#) del 7/2016.

<sup>17</sup> [CRC/C/15/Add.71](#) 24/1/97 14º per. sesiones; [CRC/C/15/Add.216](#) 27/10/2003; [CRC/C/OPAC/CO/2003/NZL](#) 5/11/2003 34º período de sesiones; [CRC/C/NZL/CO/3-4](#) 56º período de sesiones 17/1 a 4/2/2011; [CRC/C/NZL/CO/5](#) del 21/10/2016; [CRC/C/OPSC/NZL/CO/1](#) 25/10/2016.

Delito en colaboración con UNICEF y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño en 2009. El fin de esa ley modelo es servir de instrumento para elaborar disposiciones legales en materia de asistencia y protección a los niños víctimas y testigos de delitos en el sistema judicial y para ayudar a los Estados a adaptar su legislación a las disposiciones contenidas en las Directrices mencionadas.

**Dicha Ley Modelo de la ONU expresamente contempla el juicio por jurados<sup>18</sup>** como uno de los posibles procedimientos para el enjuiciamiento de casos que involucran a los/as niños/as, ya sea como víctimas de delito o como testigos.

Esta Ley Modelo está acompañada de un “comentario”, en donde se aclaran aquellas disposiciones que aplican para los juicios por jurados. No existe en ella disposición alguna que le den al NNA víctima un recurso contra las absoluciones del jurado ni el derecho a plantear nulidades no provocadas por la defensa para lograr un segundo juicio.

Como se ve, esos organismos internacionales de protección de la infancia **aceptan expresamente el juicio por jurados y la firmeza de sus veredictos como uno de los sistemas de enjuiciamiento posibles para juzgar hechos de abuso sexual de NNA.** Además, las pautas que están en esa ley modelo son compatibles perfectamente con la legislación y la práctica bonaerense de juicio por jurados.

La ley 26.061 ha sido traída a colación para cuestionar la validez de la irrecurribilidad del veredicto de no culpabilidad en casos que involucran a NNA como particulares damnificados. Dicha norma implementa, a nivel interno, la CDN y establece una serie de derechos y garantías para NNA que son “*de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigible*” (art. 2) y que están especificadas en el art. 27. Entre ellas, está la del inc. e), según la cual el NNA tiene derecho “*a recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte*”, que es específicamente la que se invoca en este caso.

Sin embargo, ninguna de las garantías del art. 27 se aplica de manera automática ni es directamente operativa. La manera cómo los organismos del Estado deben cumplir con

---

<sup>18</sup> Por ejemplo, con cita de jurisprudencia de Nueva Zelanda, en el comentario a la ley se detalla qué deberá informarle el juez/a al jurado al momento en que el niño o niña declare en el juicio. También aparece el jurado cuando se cita el *Código de los Derechos de los Niños Víctimas y los Niños Testigos* de los Estados Unidos sobre los casos en los que se puede haber una prueba de capacidad de capacidad del niño/a y cuando se habla de la adecuación de la sala de audiencias para cuando el niño o la niña declare. Finalmente, en la ley modelo se contempla la manera en que los NNA víctimas de abuso sexual pueden declarar o, eventualmente, la forma en que se va a reproducir su testimonio grabado y se contempla su exhibición al jurado.

estos derechos y garantías estará definida según lo que establezcan las respectivas regulaciones procesales provinciales.

No puede ser de otro modo porque la ley 26.061 es una ley federal, mientras que la facultad de establecer los códigos procesales es materia no delegada en el Estado Nacional (art. 75 inc. 12, CN)<sup>19</sup>. Es decir, las provincias tienen atribuciones constitucionales de regular los procedimientos, con la única limitación de los artículos 5 y 75 inc. 22, CN y **ninguna ley federal puede anular esas atribuciones, ya que las normas que dicta el Congreso Nacional son de inferior jerarquía.**

Estas facultades provinciales han sido expresamente reconocidas por la CSJN en el “*Canales*” (cf. considerandos 7 a 12), donde se concluyó que las provincias pueden establecer el mandato constitucional del juicio por jurados en sus respectivas jurisdicciones y que el **criterio, oportunidad y acierto con las que ejercen dicha atribución son irrevisables**, salvo el que corresponda efectuar en el marco del **control de constitucionalidad**.

Por eso, la manera en que se aplicarán los derechos del art. 27 de la ley 26061 en el caso concreto dependerá de la regulación que haga cada legislatura provincial, según la materia y el tipo de procedimiento.

Por ejemplo, cómo se va a implementar la "participación activa" del inc. d, cuál es la “autoridad competente” del inc. a, quiénes serán los/as patrocinantes en caso de que sea el Estado el que los/as designe, cuáles son aquellas decisiones respecto de las cuales la opinión del niño/a deberá ser tenida en cuenta (inc. b).

En cuanto al inc. e), **de esa norma no puede desprenderse de ninguna manera un derecho constitucional al recurso contra un veredicto de no culpabilidad** de un jurado popular, ni a que la imposibilidad de recurrir una absolución pueda sortearse indirectamente a través de una declaración de nulidad no provocada por la defensa.

Cada provincia, según la materia y según el tipo de procedimiento, va a establecer su sistema recursivo, los plazos, requisitos formales, criterios de admisibilidad y cuáles serán esas decisiones recurribles. **No es lo mismo un procedimiento civil, comercial o laboral que uno penal** (el cual tiene jerarquía constitucional respecto de las personas acusadas por un delito según el 8.2.h, CADH y 14 inc. 5, PIDCyP).

---

<sup>19</sup> Cf. Lorenzo, Leticia [“La constitucionalidad de respetar la Constitución”](#) (2011)

En esa atribución hay un margen de apreciación de las provincias, siempre y cuando el derecho a recurrir se respete en términos generales y no se viole la CN ni la CDN.

**En el sistema de jurado clásico el veredicto de no culpabilidad es irrecurrible. Y esto no es caprichoso, ni arbitrario, ni está dirigido a perjudicar a la parte acusadora,** sino que tiene que ver con la propia naturaleza del juicio por jurados, con la especial protección de la garantía contra la persecución penal múltiple, de la centralidad que tiene el juicio por sobre la etapa de investigación o la etapa recursiva y el tipo de controles que tiene el juicio por jurados (audiencia de selección, instrucciones, etc.), diferentes de los tribunales profesionales.

En esta línea, en Fallos 335:2307 la CSJN resolvió que los derechos y garantías de la ley 26.061 no derogan automáticamente otras disposiciones legales vigentes de igual o superior jerarquía (en ese caso se discutía la compatibilidad del art. 27 de la 26.061 con el Código Civil), sino que deben ser aplicados en un determinado sistema jurídico de manera armónica, como parte de una estructura sistemática, y en forma progresiva, de modo que mejor concilie con la CN y con los tratados internacionales que rigen la materia, allí previstos, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo unas por otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

La interpretación y alcance del art 27 inc e) entonces va a variar según el tipo de decisión que se quiere cuestionar, el tipo de procedimiento y la materia. En cuanto al proceso penal, es obvio que habrá de distinguirse si se trata de un NNA acusado/a de un delito o, en cambio, de un particular damnificado que representa a un NNA que alega haber sido víctima de un delito.

A tal punto es así que el art. 27 inc. e) no deroga los requisitos del recurso de casación que está en el CPP para el particular damnificado en los juicios que se llevan adelante con jueces/as técnicos/as (cf. art. 448 y ss., CPPPBA) los cuales se siguen aplicando aun hoy, no importa quién sea el o la particular damnificada.

La propia CSJN ha interpretado que el art, 27 inc “e” es una norma que internaliza y reglamenta el art. 40 2. b) de la CDN, que estipula el derecho al doble conforme de los NNA **en conflicto con la ley penal**. La CSJN lo dice con todas las letras: ***“Parece claro que la interpretación literal del mandato convencional y la correlativa disposición interna (ley***

**26.061) exigen la posibilidad de control de la sentencia que declara la responsabilidad del menor en un delito”** (Fallos: 333:1053).

En conclusión, no es posible sostener que la CDN sea incompatible con el juicio por jurados o que obligue a que haya recurso de la acusación (pública o privada) ante un veredicto de no culpabilidad o a que la acusación pueda pedir un nuevo juicio por nulidades.

La ley 26.061 debe ser aplicada en armonía con el proceso penal legislado por la provincia de Buenos Aires en el marco de sus atribuciones constitucionales (arts. 5 y 75 inc. 12, CN).

### **III. Violencia de género e imparcialidad del jurado popular**

El Estado Argentino tiene la obligación de erradicar los estereotipos discriminatorios que impiden que las mujeres accedan a la justicia en un pie de igualdad que los varones. Sin embargo, es incorrecto afirmar que esto solo puede ser alcanzado a través de la justicia profesional.

El diseño del juicio por jurados tradicional en Argentina tiene herramientas que - implementadas con perspectiva de género- permiten controlar que se permean estereotipos de género negativos que incidan indebidamente sobre el veredicto<sup>20</sup>. Entre esas herramientas se pueden mencionar la paridad de género en la integración del jurado<sup>21</sup> (a diferencia de la justicia profesional, donde hay una enorme desproporción entre juezas y jueces<sup>22</sup>), el uso de las recusaciones en la audiencia de *voir dire* (que permite un examen amplio sobre la presencia de estereotipos discriminatorios en potenciales jurados/as, y ofrece en este sentido una mayor garantía de imparcialidad que los/as jueces/as técnicos/as, cuyas causales de recusación han sido históricamente interpretadas de manera restrictiva y taxativa por la

---

<sup>20</sup> Cf. Monod Nuñez, Paula, [“¿Es constitucional la imposibilidad de recurrir la sentencia absolutoria del jurado en casos de violencia de género, o contrariamente es violatoria de Tratados Internacionales con pasible responsabilidad para el Estado Argentino?”](#) (Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la CABA 2020)

<sup>21</sup> Para un análisis minucioso sobre la paridad como punto de partida necesario aunque no suficiente para asegurar perspectiva de género en la integración del jurado, cf. Kalafatich, Caren [“Juicio por juradxs y género: ¿la paridad como punto de llegada o como punto de partida?”](#) en Juicio por Jurados en la Justicia Civil. Materiales y reflexiones desde Argentina (González Postigo y Sucunza, comps.) (CEJA 2021).

<sup>22</sup> Cf. el [Mapa de Género de la Justicia de Género elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación](#).

CSJN<sup>23</sup>), las instrucciones que da el juez o la jueza técnica<sup>24</sup> y la audiencia de exclusión de la prueba.

A diferencia de la justicia profesional, en el juicio por jurados el poder no se concentra. El juicio por jurados es una compleja maquinaria donde interactúan varios sujetos con poderes repartidos y equilibrados. Les impone a las partes, en particular a la acusación, mayores exigencias. El poder del juez o jueza profesional está en la dirección del debate, la admisibilidad de la prueba, la guía orientadora al jurado y el dictado de la pena.<sup>25</sup> El jurado es seleccionado con cuidado por las partes y está sometido a las reglas de la deliberación colectiva con amplias mayorías, cuando no la unanimidad. Una estructura desconcentrada de ejercicio del poder penal que impide, incluso, que los jurados se conviertan en un sujeto hegemónico<sup>26</sup>, todo lo contrario de lo que sucede en el sistema mixto-continental y con jueces/as profesionales.

Carlos Nino, al destacar el enorme valor del jurado como expresión de la participación directa de la población en un acto de gobierno tan fundamental como la coacción estatal, decía que ese sistema disminuía la distancia entre la sociedad y el Estado “y atenúa el sentimiento de alienación del poder; o sea de la percepción corriente de los ciudadanos de democracias menguadas de que el poder es algo ajeno a ellos. La existencia de jurados impide que el derecho se convierta en un instrumento esotérico que solo puede ser interpretado por una especie de casta sacerdotal”.<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> Cf. CSJN, “Llerena”, (Fallos 328:1491 rta. 2005) y “Magin Suárez” (Fallos 310:2845, rta. 29/12/1987) y sus citas.

<sup>24</sup> Sobre las instrucciones con perspectiva de género como herramienta para evitar estereotipos discriminatorios contra las mujeres, cf. González, Cecilia [“Juicio por jurados y debida diligencia en el juzgamiento de la violencia de género. Las instrucciones al jurado”](#) (Revista de la UP 2021); Reyes, Analía [“Instrucciones al jurado en casos de violencia sexual”](#) en Editorial Rubinzal Culzoni, Rosario 2021 [cita: RC D 627/2021]

<sup>25</sup> Sobre la delimitación entre el rol del juez/a técnica y el jurado, cf. Ledesma, Ángela, “El jurado, el juez y la ley aplicable: sus límites constitucionales”, en *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos*, Vol 5.B, Ad Hoc, CABA 2020. Cf. También Lorenzo, Leticia “*El día que fui jueza. Mi experiencia con un jurado popular*” en *Visiones acerca de las justicias... cit.*

<sup>26</sup> Cf. Binder, Alberto: Prólogo al libro de Harfuch, Andrés: *El Veredicto del Jurado*, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2019, p. 30-32. Ver también Petrán, Camila; Peñalver, Tamara; Almeida, Vanina; Chizik, Natalí; Bakrokar, Denise, [“El Jurado: muy lejos del punitivismo, mucho más cerca de la democracia”](#) (Pensamiento Penal 2013). Dicen las autoras: “no puede negarse una cuestión fundamental: el jurado desconcentra el poder de castigar. El poder punitivo es un peligro aún mayor cuando se concentra en pocas manos. Y si algo provoca el jurado es quitárselo de las manos omnímodas del Estado Federal y/o provincial, diciéndoles: antes que el Estado pueda enviar a la cárcel a un individuo, es preciso, primero, el permiso político de un grupo de doce pares del acusado. Si ellos dicen “no culpable”, no podrá haber jamás castigo. Y ello es inapelable”.

<sup>27</sup> *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Ed. ASTREA, 3ª reimpresión, pág. 451.



La democratización, horizontalidad y desconcentración del poder que caracteriza al juicio por jurados es una base mucho más propicia que la justicia técnica actual para empezar a construir una administración de justicia compatible con los compromisos y deberes del Estado en materia de igualdad de género. **Esto se refleja también en la enorme producción académica y de excelente nivel producida por mujeres en materia de juicio por jurados, como las citas bibliográficas de este amicus lo demuestran.**

Existe además evidencia local y extranjera sobre la importancia de la audiencia de selección para lograr un jurado imparcial, sobre la capacidad de quienes integran el jurado de entender y aplicar las instrucciones del juez/a técnico/a y sobre el poder de la deliberación colectiva<sup>28</sup>. Esto demuestra que los mecanismos para mitigar los sesgos efectivamente funcionan.<sup>29</sup>

Ninguno de los dos Tratados Internacionales más importantes de protección de los derechos de las mujeres del cual Argentina es parte establecen que estos casos tengan que ser necesariamente juzgados por jueces/as profesionales, **ni que las mujeres o las niñas que querellan por delitos contra la integridad sexual tengan un derecho a recurrir las absoluciones o pedir un nuevo juicio por supuestas nulidades no provocadas por la defensa.**

En primer lugar, el Comité de CEDAW nada ha dicho sobre el juicio por jurados ni sobre la obligación de que haya un recurso contra los veredictos de no culpabilidad. Al respecto pueden compulsarse los informes individuales sobre países juradistas que se someten a la autoridad del Comité, como Australia<sup>30</sup>, Nueva Zelandia<sup>31</sup>, Irlanda e Inglaterra

---

<sup>28</sup> Cf., respecto de nuestro país, Porterie, Sidonie; Romano, Aldana; Hans, Valerie. [El jurado neuquino. El comienzo del jurado clásico en Argentina](#) (2021 INECIP) Porterie, Sidonie y Romano, Aldana, [El poder del jurado. Descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires](#) (INECIP 2018); Diamond, Shari: “Las múltiples dimensiones del juicio por jurados”, Ad Hoc, Bs As, 2016.

<sup>29</sup> Porterie y Romano, *El poder...* cit.

<sup>30</sup> [CEDAW/C/AUS/CO/8](#) 25/7/2018; [CEDAW/C/AUL/CO/7](#) 30/7/2010 46º período de sesiones 12 a 30/7/2010; [CEDAW/C/AUL/CO/5](#) 3/2/2006 34º período de sesiones 16/1 a 3/2/2006; [Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 14º período de sesiones, Australia, 1996](#); [Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer \(Períodos de sesiones 16º y 17º\), Australia, 1997](#); [Informe del Comité CEDAW, 14º período de sesiones, Australia, 1995](#); [Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 13º período de sesiones, Australia, 1994](#).

<sup>31</sup> [CEDAW/C/NZL/CO/8](#) 25/6/2018; [CEDAW/C/NZL/CO/7](#) 6/8/2012; [CEDAW/C/NZL/CO/6](#) 10/8/2007; A/58/38 28º y 29º período de sesiones (2003) [Obs. finales: Nueva Zelandia](#); A/53/38/Rev.1 (Períodos de sesiones 18º y 19º (1998) [Obs. finales: Nueva Zelandia](#); A/49/38 13º período de sesiones. [Obs. finales: Nueva Zelandia](#).

y Gales.<sup>32</sup> Incluso en el primer informe citado sobre Gran Bretaña el Comité le preguntó al Estado sobre la composición del jurado en los casos de violación, algo que en Argentina ha sido adecuadamente legislado a través de la paridad obligatoria de género, ejemplo único en su tipo en el mundo entero.

Asimismo, en ninguna de sus recomendaciones generales (dictadas según el art. 21, CEDAW) en las que se ha abordado el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género<sup>33</sup>, el Comité ha sostenido que quienes querellan por delitos contra la integridad sexual tengan un derecho a recurrir las absoluciones o a pedir un nuevo juicio por supuestas nulidades, o que el juicio por jurados sea incompatible con la Convención.

En segundo lugar, con relación a la Convención de Belém do Pará, su órgano de aplicación es la Corte IDH, que en la sentencia dictada en el caso [VRP y VPC vs. Nicaragua](#) de 2018, validó el juicio por jurados como una forma de juzgamiento de los casos que involucran abuso sexual en la infancia. Para la Corte, nada excluye que las garantías judiciales reconocidas por la CADH sean aplicables al sistema de juicio por jurados (párrs. 219; 200; 221). Más aún, la Corte misma validó los mecanismos que existen en el sistema de jurados para neutralizar los efectos de los estereotipos en el veredicto e hizo referencia a alguno de ellos como la prueba de expertos, las instrucciones del juez o jueza técnica y la audiencia de *voir dire* (párr. 265).

Por lo demás, en ninguno de los informes del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), al evaluar las garantías de acceso a la justicia que ofrecen los Estados Partes a las mujeres víctimas de violencia se establece que esos casos tengan que ser juzgados necesariamente por jueces/as técnicos/as. De nuevo, tampoco de la citada Convención se desprende un derecho a recurrir las absoluciones o a solicitar un juicio de reenvío por nulidades no provocadas por la defensa<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> [CEDAW/C/GBR/CO/8](#) del 14/3/2019; [CEDAW/C/GBR/CO/7](#) del 30/7/2013; [CEDAW/C/UK/CO/6](#) del 10/7/2008; [A/54/38/Rev.1 20º y 21º período de sesiones \(1999\) Obs. Finales RU de Gran Bretaña e Irlanda del N.](#); [A/48/38 12vo período de sesiones Obs. finales RU de Gran Bretaña e Irlanda del N.](#); [A/45/38 9no período de sesiones 1990 Examen sobre el informe de Gran Bretaña.](#)

<sup>33</sup> Cf. [Recomendación general N° 19 La violencia contra la mujer, 11º período de sesiones \(1992\)](#) y su actualización a través de la [Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer del 26/7/2017 CEDAW/C/GC/35](#) y [Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia CEDAW/C/GC/33 3 de agosto de 2015.](#)

<sup>34</sup> Cf. [Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI \(2021\)](#); [Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará \(2017\)](#); [Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI \(MESECVI, 2014\)](#); [Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención](#)

**La jurisprudencia bonaerense ya ha reconocido la centralidad del juicio por jurados en el diagrama constitucional.** El TPC ha sostenido que **no hay un derecho constitucional a un juicio ante jueces técnicos sino que es al revés: el derecho constitucional es el juicio ante un jurado, ya que ese es el sistema de enjuiciamiento elegido por nuestra CN.** Allí se estableció que el juez natural de los hechos, según nuestra CN, es el jurado popular y que el juicio por jurados es la regla y el juicio ante jueces o juezas profesionales es la excepción<sup>35</sup>. De tal modo, toda ley o decisión judicial que desapodere contra su voluntad al acusado/a del juicio de sus pares es inconstitucional por violación a la garantía del juicio por jurados y del juez natural.

#### **IV. Conclusiones**

Tanto el sistema de jurados bonaerense en general, como en particular la norma que impide que la querrela impugne una absolución derivada de un veredicto de no culpabilidad (incluso cuando alegue supuestas nulidades “de orden público”) son compatibles con la CN y con los Tratados de Derechos Humanos, entre ellos la CDN, CEDAW, CADH y Belém do Pará.

La decisión del TCP no sólo desconoció el veredicto de un jurado soberano, sino que puso en riesgo la seguridad jurídica del sistema de jurados de la Constitución de 1853, el respeto a su ley reglamentaria y a los precedentes jurisprudenciales. La única manera de afianzar las instituciones y la República es que la SCJPBA impida que el jurado atraviese continuas zozobras de esta clase, como las que generó el decisorio en crisis.

El médico Lino Villar Cataldo y el carnicero Sergio Oyarzún, por poner dos ejemplos famosos, fueron absueltos por un jurado popular y se retiraron de la sala con la certeza jurídica de que ya no serían jamás enjuiciados por ese hecho. A la joven Jennifer Ayelén Kysilka, un jurado de Azul la absolvió en 2015 por legítima defensa con perspectiva de

---

[de Belém do Pará \(MESECVI, 2012\)](#); [Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará \(MESECVI, 2008\)](#). Tampoco se sostiene eso en la [Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres Femicidio/Feminicidio](#) (15a Reunión del Comité de Expertas, 2018 Washington, D.C).

<sup>35</sup> Cf. “*Díaz Villalba*” (Causa N° 83026, 2017), voto del juez Mario Kohan.

género, tras dar muerte a su padre golpeador, abusador y que la redujo a la prostitución desde niña.

*"A Jennifer Kysilka le cayeron lágrimas incrédulas, no terminaba de comprender que la presidenta del jurado, Cleydes Mendizábal, leyera el miércoles pasado un veredicto final con perspectiva de género, sin dobleces ni estigmatizaciones. Tenía miedo, precisamente, de que el #NiUnaMenos quedara muy lejos de los tribunales de Azul donde la juzgaron. Se llevó una sorpresa inmensa. En lo que constituye el primer juicio por jurado de la región se declaró "no culpable" a la joven que en 2014, durante una de las tantas agresiones físicas y verbales que su padre cometía contra ella, lo apuñaló. Juan Carlos Kysilka, un violento histórico de Olavarría, sospechado de abusar de sus hijas desde pequeñas, falleció horas después. Que la decisión del jurado fuera unánime y una mujer la elegida para presidirlo y transmitir la conclusión de un debate es histórico porque avanza hacia una concepción descriminalizadora de las víctimas. Reanima y recarga de sentido las luchas incansables de familiares y de las propias víctimas que el sentido común de un grupo de mujeres y hombres de a pie logre superar por fin una mirada arcaica de la Justicia. Tecnicismos cuestionables y laberintos ideológicos patriarcales que desde hace décadas vienen trazando un camino de fallos condenatorios cada vez que las mujeres violentadas y pobres en su mayoría son quienes se sientan en el banquillo."*<sup>36</sup>

Jennifer Ayelén supo, desde el momento en que el jurado anunció en corte abierta el veredicto de no culpable, que quedaba en libertad, que ya no volvería más a la prisión y que nunca más podría ser juzgada ni condenada. Ese inestimable valor de rango convencional y legal, y que es la marca distintiva del juicio por jurados a lo largo de la Historia, es el que debe ser preservado para todas las personas del mundo que quieran habitar el suelo argentino.

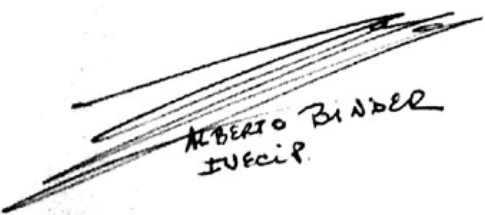
## V. Petitorio

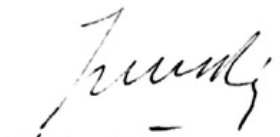
Por todo lo expuesto a V.E. solicitamos:

- 1) Se nos tenga como presentadas/os en carácter de Amicus Curiae en esta causa.
- 2) Se tengan en cuenta los fundamentos expuestos y se resuelva en consecuencia.


**Proveer de conformidad y tener presente que, Es Justicia**

<sup>36</sup> SANDÁ Roxana: *"En mil pedazos"*, Página 12, 27/08/15.

  
ALBERTO BINDER  
JUECEP

  
HÉCTOR M. GRANILLO FERNÁNDEZ  
A.A.J.J.

20

  
Benito P. Siskovic

  
ROMAN HOLAVA

**ALFREDO PEREZ GALIMBERTI**  
C.F.C.R. T° 122 F° 252  
C.P.A Tw. Mat. 2163

**Fernando Avila**  
**Presidente**  
**Asociación Pensamiento Penal**

**ALBERTO ROVINI**  
PROFESOR ADJUNTO  
LEGUMBR

**CARLA CUSIMANO**

**DR. PATRICIO MARANIELLO**  
PRESIDENTE  
de la Asociación  
Argentina de Justicia  
Constitucional


**DRA. CLAUDIA MARINELLI**  
VICEPRESIDENTA  
de la Asociación Argentina  
de Justicia Constitucional

**JUAN SEBASTIAN GALARRETA**  
RED DE JUECES PENALES DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES  
Presidente

**Martín Sabelli**

**SERGIO MARTÍN MOROZZO**

**SILVINA MANES**  
JUEZ RETIRADA DE APELACIONES EN LO PENAL


  
Rita Mill de Pereyra  
Prof. Procc. Penal  
(UNNE)




Silvina Ramirez

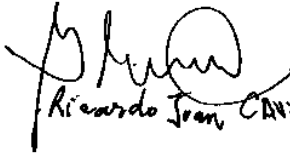


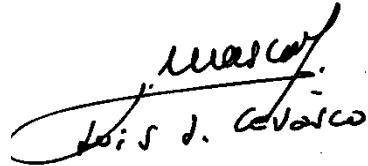
Patricia Coppola

  
VANINA AMOROSA

  
Natali Chizik

  
Gioia Bitinski

  
Ricardo Juan CANAVERO

  
Luis J. Cevalco



Víctor Vélez

Deborah Huczek

Denise Bakrotar

  
ELEONORA DEVITO  
Mariana Maldonado

Marcha Alejandra Dinardo